

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2024-00010-00
DEMANDANTE: MARTHA ALVAREZ CUELLAR.
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS OCCIDENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 288 JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Popayán, diez (10) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán algunas consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el art. 145 del CPTSS., podemos remitirnos a lo previsto sobre el particular en el art. 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento, lo mismo ocurre con respecto a la ejecución de agencias en derecho y costas aprobadas en el proceso ordinario laboral.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, la cual se deriva del art. 306 del CGP., además, es lógico señalar que, si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene esta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

2 . Antecedentes.

La señora **MARTHA ALVAREZ CUELLAR**, por conducto de apoderado judicial presentó demanda en contra, **IAC. GPP. SERVICIOS INTEGRALES CALI y CORPORACIÓN MI IPS. OCCIDENTE.**, admitida la demanda ordinaria, y surtido el trámite correspondiente, se cumplió con la audiencia de Juzgamiento llevada a cabo el día primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) en este Juzgado y el primero (01) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) por el Superior.

La sentencia de Primera Instancia dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que entre la señora **MARTHA ÁLVAREZ CUELLAR** y la **CORPORACIÓN MI IPS DE OCCIDENTE** existió un contrato laboral del **25 de octubre de 2000 hasta el 05 de julio de 2019**.

SEGUNDO: CONDENAR solidariamente a las entidades demandadas, **IAC GPP Soluciones Integrales Cali en liquidación y a la Corporación Mi IPS Occidente**, a pagar al demandante las siguientes sumas de dinero por los conceptos que a continuación se enlistan:

Cesantías: \$8.812.186

Intereses a las Cesantías \$111.085

Prima de Servicios \$1.801.386

Compensación de Vacaciones \$900.693

Indemnización moratoria art. 65 CST **\$88.024.265**

Indemnización moratoria por no consignación de cesantías \$58.540.180

Los intereses moratorios se continuarán causando hasta el pago definitivo de la obligación a favor de la demandante a cargo de las demandadas.

TERCERO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 365 del CGP, por resultar vencidas en juicio, y se estiman como agencias en derecho la suma de **dos salarios mínimos mensuales legales vigentes** a cargo de las entidades demandadas y en favor de la demandante.

CUARTO: NEGAR el reconocimiento y pago de intereses según la Resolución No. 630 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: *Contra la presente decisión procede el recurso de apelación para ser resuelto por la Sala Laboral del Distrito Judicial de Popayán, de conformidad con el artículo 66 del CPTS.”*

La sentencia de primera Instancia fue confirmada en su totalidad por el Superior.

Se dictó auto de obediencia al Superior el día 01 de diciembre de 2023, notificándose el auto por medio del estado número 179 del 04 del mismo mes y año.

La petición de ejecución se presentó el día 23 de enero de 2024, la parte actora solicitó ejecución únicamente contra la parte demandada CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE.

3. Requisitos de la obligación.

Armonizando lo dispuesto en los arts. 100 del CPTSS, y 422 del CGP., para librar orden de pago la obligación debe reunir unos determinados requisitos.

1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que conste en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.
2. Que la obligación emane de una relación laboral.
3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

1. Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al art. 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las sentencias llevadas a cabo los días primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por este Juzgado y doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal Superior de Popayán-Sala Laboral.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontró a derecho el demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible.

2. En el proceso ordinario dentro del cual se dictó la sentencia de condena base de la ejecución se debatió entre otros, lo concerniente la existencia del contrato de trabajo y al reconocimiento y pago de acreencias laborales.
3. Que la obligación sea expresa quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, en las sentencias de condena que se ejecutan y en el proveído de fecha 03 de noviembre de 2022, contienen una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto.
- 3.1 Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señaladas, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito)

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa la señora **MARTHA ALVAREZ CUELLAR**, a su turno el extremo del deudor le corresponde a **IAC. GPP. SERVICIOS INTEGRALES CALI** y **CORPORACIÓN MI IPS. OCCIDENTE**.

En cuanto al crédito a cobrar más concretamente la obligación impuesta consiste en acreencias laborales derivadas de un contrato de trabajo.

Con referencia al cobro de costas del proceso ordinario declarativo cuya sentencia dio origen al presente asunto se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1077 del 12 de diciembre del año 2023, se aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario a cargo de la entidad demanda, **CORPORACIÓN MI IPS. OCCIDENTE**, por valor de DOS MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL PESOS (\$ 2.116.000.00) por tal razón la orden de pago será por este valor

3.2 Que la obligación sea exigible; La obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si de sometió a plazo o condición aquel o ésta se hayan cumplido.

En el caso en estudio, los Juzgadores al imponer las condenas no establecieron plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoria de la procedencia que la impone.

En este orden de ideas resulta entonces, procedente dictar mandamiento de pago por los conceptos indicados, y según las aclaraciones expuestas.

4. **Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado.**

El artículo 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto se realizará personalmente.

En el caso en estudio, la sentencia de condena quedó ejecutoriada el 04 de diciembre de 2023, fecha de notificación del auto de obediencia al Superior.

La solicitud de ejecución fue allegada el día 23 de enero de 2024, en consecuencia, se deduce que la solicitud de que se trata se allegó dentro del término indicado en el inciso 2º del artículo 306 del CPG.; razón por la cual el presente proveído debe ser notificado por anotación en estados.

5. **Medidas cautelares**

Cumplido por parte del apoderado de la parte ejecutante, lo previsto en el artículo 101 del C.P.T.S.S., el Despacho procederá a estudiar la aplicación de las medidas solicitadas.

Revisado el expediente, se encuentra que la parte ejecutante solicita el embargo de dineros que a título de compensación gastos de administración y utilidades o cualquier otro concepto reciba la demandada de los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social en Salud (ADRES) ya sea directa o indirectamente a través de quien la entidad demandada hubiese facultado para recaudarlos.

Al respecto hay que indicar que dicha medida no es procedente, teniendo en cuenta el principio de inembargabilidad de varios conceptos o sumas de dinero destinados a la seguridad social, consagrado en los arts. 594 de la ley 1564 de 2012 y 25 de la Ley 1751 de 2015, que a continuación se transcriben:

“ART. 594 LEY 1564 DE 2012: *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social**... (resaltado por el Juzgado)”*

“ART. 25 DE LA LEY 1751 DE 2015: *Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”*

Por tanto y teniendo en cuenta la normatividad transcrita, se tiene que, bajo el principio de inembargabilidad de los recursos destinados a la seguridad social, se procederá a negar las peticiones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19 y 20 contenidos en el acápite denominado “MEDIDAS CAUTELARES” en la demanda ejecutiva; por cuanto se tratan de recursos con destinación específica, que deben ser utilizados para la cobertura y la prestación de los servicios de salud.

Con referencia a la solicitud de medida cautelar contenidas en los numerales 5, 6, 8 y 18 del acápite denominado “MEDIDAS CAUTELARES”, se tiene que, el artículo 593 del C.G.P. en su numeral 10, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS, señala que es procedente el embargo de: *“sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)...”*.

Siendo procedente, el juzgado la decretará el embargo sobre los bienes que posea la corporación demandada en los siguientes establecimientos: DEPOSITOS CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA – DECEVAL, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA Y CITIBANK; librando los oficios pertinentes, igualmente limitándola a la cantidad de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000.00)**.

6. **Personería adjetiva.**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del CGP., (Art. 145 del CPTSS.) el poder concedido dentro del proceso ordinario resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, por ende, no se efectuará nuevo reconocimiento de personería para el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de la señora **MARTHA ALVAREZ CUELLAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.257.835 y en contra de la **CORPORACION MI IPS. OCCIDENTE**, según detalle de la motiva, en consecuencia, se **DISPONE:**

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada, **CORPORACION MI IPS. OCCIDENTE**, pagar a la señora **MARTHA ALVAREZ CUELLAR**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

1. La suma OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 8.812.186.00), por concepto de auxilio de cesantías.
2. La suma CIENTO ONCE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 111.085.00), por concepto de intereses a las cesantías.
3. La suma UN MILLON OCHOCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.801.386.00), por concepto de prima de servicios

4. La suma NOVECIENTOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 900.693.00), por concepto de compensación de las vacaciones
5. La suma OCHENTA Y OCHO MILLONES VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 88.024.465.00), por concepto de indemnización moratoria.
6. La suma CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$ 54.540.180.00), por concepto de sanción por no consignación de cesantía
7. La suma DOS MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL PESOS (\$ 2.116.000.00), por concepto de costas procesales del proceso ordinario
8. Por la suma a la que asciendan las costas del presente proceso, siempre y cuando no pague dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto.

TERCERO: **DECRETAR el embargo** y la consiguiente consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho distinguida con el No. 190012032001, de las sumas de dinero que la **CORPORACION MI IPS. OCCIDENTE**, con NIT 805028511-4, posee en la cuenta de las siguientes entidades bancarias: DEPOSITOS CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA – DECEVAL, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA Y CITIBANK.

LIMITAR el embargo a la cantidad de \$ 200.000.000.00.

CUARTO **NEGAR** las solicitudes de medidas cautelares contenidas en los numerales, 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19 y 20 del acápite denominado "MEDIDAS CAUTELARES" en la demanda ejecutiva, según detalle de la motiva.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes.

SEXTO: **INDICAR** que la notificación de la presente providencia al ejecutado se surtirá mediante anotación en estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 050 se notifica el auto anterior.

Popayán, 11-04-2024

Yolanda
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria